



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001 31 03 004 2022 00251 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 012), y los documentos incorporados en los consecutivos 006 a 011 de este cuaderno, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio calendado 19 de septiembre de 2022 (consecutivo 004), en el sentido de acreditar la condición de propietaria de la señora Luz Fabiola Mantilla Mantilla, pese a que en dicho numeral se ordenó:

3.- Acredítese en debida forma la condición en que se demanda a la señora Luz Fabiola Mantilla Mantilla, como propietaria del vehículo automotor de placas IXR 007, teniendo en cuenta que en el hecho 7° de la demanda se hace alusión a un certificado de tradición del referido automotor.

Pues si bien es cierto que, el abogado de la parte demandante se pronunció en su escrito de subsanación (consecutivo 010), manifestando lo siguiente:

SEPTIMO: En razón, al numeral 3 del auto que INADMITE la demanda de ese proveído 19 de septiembre de 2022, se manifiesta lo siguiente:

- En cuanto a la relación fáctica para cada uno de los demandados se tiene de acuerdo al certificado de tradición del vehículo de placas IXR-007, marca Mercedes Benz, color gris modelo 1978, carrocería convertible, claramente se establece como propietario la señora **LUZ FABIOLA MANTILLA MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.149.510, dueña del vehículo causante del daño, por tanto, se **FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la propietaria en mención y **CARLOS DANIEL MANTILLA CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.

onsuaabogadossas@gmail.com ☎ 318 858 8396 - 318 524 1823 📧 consuaabogados.sa



1.095.953.058, era el conductor del vehículo como se evidencia en la actuación administrativa adelantada por el Intendente de la Policía Nacional Humberto Blanco Ardila, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Girón, donde se describen quienes fueron las personas involucradas en el accidente y los vehículos, registrado en el informe No.80186, es por ello que deviene válidamente la responsabilidad solidaria y es llamada en garantía, en la cual recae la vigilancia de la actividad generadora del daño. La preceptiva anterior es coherente con las Leyes 105 de 1993, - 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que los hacen responsables solidarios a las empresas, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general.

También lo es que no se adjuntó el certificado de tradición del vehículo de placas IXR 007, como de propiedad de la señora Luz Fabiola Mantilla Mantilla, actividad que se traduce en el

incumplimiento de lo ordenado previamente por este despacho judicial.

En esas condiciones, se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 del CGP, y, en consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

2. Sería del caso ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sino fuera porque la misma fue presentada mediante mensaje de datos, por lo que no es necesario realizar dicha labor.

3. Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f1907b45918ad2b4ff49a5f855e6c6bc2002cabf94f8c2beaed65d9aceee1d**

Documento generado en 04/10/2022 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>